

Anexo 3

ESTATUTOS DE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Designación.

Los presentes estatutos contienen las normas por las que se rige la Sociedad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. Suplementariamente serán aplicables la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones mercantiles pertinentes.

Artículo 2º.- Objeto Social.

Consta en el objeto de la Sociedad:

- La prestación de servicios de recolección, transporte y eliminación de residuos, limpieza en general y cualquier otra actividad de saneamiento.
- El diseño, fabricación, compra, venta, suministro, importación, exportación, alquiler, mantenimiento, distribución, representación y explotación, incluso publicación, de maquinaria, herramientas, vehículos, instalaciones, materiales y equipo, mobiliario y equipamiento urbano cuando en su más amplia acepción, así como elementos de señalización, tanto en poblaciones como en vías interurbanas de comunicación.
- Compra, venta, explotación y cesión, en cualquier forma, de patentes, modelos, marcas, licencias y demás modalidades de la propiedad industrial o intelectual.
- El diseño, investigación, desarrollo, construcción, explotación, mantenimiento y comercialización de plantas e instalaciones de tratamiento y depuración de aguas y residuos, la recuperación y eliminación de residuos, así como la compraventa de los subproductos que se originen de dichos tratamientos. Investigación, captación, aprovechamiento, transformación y comercialización de toda la clase de aguas.
- La prestación de servicios técnicos de ingeniería, incluidos proyectos, estudios e informes, así como la realización de estudios de pre-inversión, controles de calidad, auditorías internas y explotación de datos.
- Servicios de instalación y montaje eléctricos, electrónico y telecomunicación, así como el diseño, investigación, desarrollo y comercialización de productos relacionados con dicho servicios.
- Diseño, desarrollo, construcción, explotación, mantenimiento y comercialización de edificios, comercios, industrias, plantas, instalaciones, parques, jardines, zonas verdes, redes de abastecimiento y pozos seguros.
- La adquisición, enajenación, gravamen, arrendamiento, administración, promoción, construcción, urbanización, parcelación y explotación, por cualquier título admitido en derecho, de toda clase de bienes inmuebles, rústicos, urbanos o urbanos.
- El estudio, proyecto, adquisición, cesión, enajenación, promoción, asesoramiento, administración, gestión o explotación de negocios relacionados con el sector alimentario y de hostelería en general.

La sociedad podrá realizar todas las actividades indicadas, por sí misma, tanto en España como en el extranjero, o participando en otras sociedades, nacionales o extranjeras, de objeto idéntico o análogo. Dicha participación comprenderá tanto la suscripción, compra o adquisición, por cualquier medio válido en Derecho, de títulos o valores mercantiles que confieran una participación en el capital social o en los beneficios de dichas sociedades, como toda modalidad de asociación entre empresas.

Artículo 3º.- Dyrasión.

La Sociedad tiene duración indefinida, iniciando dicho comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de su constitución.

Artículo 4º.- Domicilio.

La Sociedad está domiciliada en la ciudad de Madrid, en la calle Federico Salmón, 13. El Consejo de Administración queda facultado para establecer sucursales, delegaciones, agencias, establecimientos, factorías o representaciones en cualquier población de España o del extranjero, así como para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal y modificar este artículo para que conste en el mismo el nuevo domicilio social que, en virtud del traslado, tenga la Sociedad.

TITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º.- Capital Social.

El capital social se fija en CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS (43.272.871,52 € ), representado por 7.200.000 acciones nominativas de 6,01021004 EUROS de valor nominal, cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 7.200.000, ambos inclusive.

Dichas acciones se encuentran totalmente suscritas, y desembolsadas.

Artículo 6º.- Acciones.

Las acciones, que serán todas de la misma clase y serie, estarán numeradas correlativamente y representadas por medio de títulos nominativos que podrán ser múltiples, se extenderán en libros talonarios, contenidos como mínimo las menciones exigidas por la Ley e írán firmadas por los Administradores, cuyas firmas podrán ser reproducidas mecánicamente en la forma prevista legalmente.

Esta disposición será igualmente aplicable a los Resguardos Provisionales, que serán nominativos.

El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Artículo

6Bis.- Prenda. En caso de prenda de las acciones de la Sociedad, todos los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones corresponderán al propietario de dichas acciones. Sin embargo, el acreedor hipotecario estará facultado para ejercitar los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones desde el momento en que se notifique por conducto notarial al pignoratario y a la sociedad la existencia de un supuesto de incumplimiento de alguna de las obligaciones garantizadas, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución judicial de la prenda o, en el caso de ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del cedor conforme al artículo 1872 del Código Civil."

**Artículo 7.- Restricciones a la libre transmisibilidad de acciones.**

A. Todo accionista, que pretenda transmitir por compraventa, permuta, donación, apotación, dación o adjudicación en pago y, en general, por cualquier título de transmisión inter vivos, las acciones de la Sociedad de que sea titular, deberá comunicar por escrito su propósito al Consejo de Administración, con indicación del nombre o razón social, domicilio y nacionalidad de la persona a cuyo favor quiera venderlo, precio por acción, identificación de las acciones que se pretendan transmitir, forma de pago y demás circunstancias relevantes de la transmisión proyectada.

B. El Consejo de Administración dentro del plazo de diez (10) días trasladará tal comunicación a los señores accionistas, en la que deberá constar el precio o valor pretendido por el oferente.

C. Los señores accionistas que desearan adquirir las acciones, deberán comunicarlo así al Consejo de Administración dentro de los diez días contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación, indicando, además, si están o no conformes con el precio.

De ser varios los señores accionistas que optasen por la adquisición de las acciones ofrecidas, el Consejo las distribuirá entre "on mismos a prorrata de sus respectivas participaciones en el capital social, a menos que entre ellos hubieren llegado a un acuerdo sobre la distribución.

Caso de no estar conformes en el precio y de no llegar a un acuerdo entre ellos, se estará al valor real de las acciones, fijado por el Auditor de Cuentas distinto del Auditor de la Sociedad, que nombra a tal efecto los administradores de la misma.

Fijado el precio de venta de las acciones por cualquiera de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, la transmisión deberá finalizarse dentro de los quince días siguientes.

E. Caso de que ninguno de los accionistas se interese por las acciones ofrecidas, la Sociedad podrá optar, dentro de un plazo de diez (10) días, a contar desde que finalice el señalado en el apartado C), entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Si la Sociedad no hiciere uso de su derecho de preferente adquisición, el socio oferente quedará en libertad para transmitir sus acciones a la persona inicialmente propuesta, en el precio y condiciones notificados a los socios. Dicha transmisión deberá efectuarse en el plazo de treinta (30) días siguientes a la finalización del último plazo señalado.

F. La Sociedad no reconocerá ningún efecto a toda transmisión de acciones que, a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la presente constitución o de la aplicación de capital, en su caso, se efectúe con omisión de los requisitos establecidos anteriormente.

G. En ningún caso quedará obligado a transmitir un número de acciones distinto de aquel cuya intención de vender hubiese notificado al apartado A) anterior.

H. Las limitaciones a la transmisión de acciones regulada en los apartados anteriores de este artículo serán, asimismo, de aplicación a los derechos de suscripción preferente.

I. No será de aplicación las mencionadas limitaciones en los supuestos de transmisiones pretendidas por accionistas personas jurídicas a favor de sociedades en las que sea titular de la mayoría del capital social.

J. Cuando un accionista extranjero no pueda hacer uso del derecho de adquisición preferente regulado en este artículo debido a restricciones legales, dicho accionista tendrá la facultad de vender su derecho a una o más personas físicas o jurídicas españolas, sean o no accionistas de la sociedad, para que adquieran dichas acciones.

En las adquisiciones por causa de muerte, para que la Sociedad rehace la inscripción de dicha transmisión, en el Libro Registro de Acciones Nominativas deberá presentarse, al efecto, al Bases del adquirente de las acciones o, en su caso, directores o administradores de la misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. A estos efectos, se entenderá como valor real el que determine un Auditor de cuentas distinto del auditor de la Sociedad que, a solicitud de cualquier interesado, nombra a tal efecto los administradores de la Sociedad.

En la determinación del comprador que debe ser presentado al adquirente, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, tendrán derecho preferente los accionistas de la sociedad a prorrata en el caso de ser varios, de sus respectivas participaciones en el capital social, a menos que entre ellos hubieren llegado a un acuerdo sobre la distribución.

En caso de transmisión forzosa de todas o parte de las acciones como consecuencia de la ejecución de una prenda sobre dichas acciones los accionistas no tendrán derecho de adquisición preferente sobre dichas acciones.

**TÍTULO TERCERO**

**DE: GOBIERNO DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 8.- Órgano de la Sociedad.**

El gobierno y administración de la Sociedad corresponde a la Junta General de accionistas y al Consejo de Administración constituido por ésta.

**Sección 1.- De la Junta General**

**Artículo 9.- La Junta General**

Los accionistas constituirán en Junta General, debidamente convocada, decidida por mayoría en los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

**Artículo 10.- Clases de Juntas**

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por los Administradores de la Sociedad.

La Junta General ordinaria se celebrará necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para examinar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

**Artículo 11.- Convocatoria de la Junta.**

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. En el anuncio podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

El anuncio expresará los asuntos que hayan de tratarse y el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, a obtener, de forma gratuita y gratuita, copia de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y, cuando proceda, el Informe de los Auditores de Cuentas y los Informes técnicos correspondientes.

Los accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente, que habrá de sustituir en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como máximo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

**Artículo 12.- Junta Unificada**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que asista, por representación, todo el capital social y los asistentes asen por unanimidad la celebración de la Junta.

**Artículo 13.- Facultad y abstención de comparecer la Junta.**

Los Administradores podrán convocar Junta General Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocar cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento (5%) del capital social, expresado en la totalidad los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del apuntamiento requerido y notificado a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

**Artículo 14.- Constitución de la Junta.**

La Junta General Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto, en segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrencia a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, o el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la creación global de activo y pasivo, la sustracción o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, el traslado de domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

**Artículo 15.- Extinción para asistir a la Junta.**

Tienen derecho de asistencia a las Juntas Generales todos los accionistas, incluidos los que no figuren inscritos en la Junta, lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas.

También podrán asistir a las Juntas Generales, cuando fueran requeridos para ello, los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Los Administradores de la Sociedad estarán obligados a asistir.

Si, en el futuro, las acciones quedaran representadas por medio de anotaciones en cuenta, la legitimación para asistir a las Juntas la tendrán los accionistas cuya titularidad aparezca inscrita en los correspondientes registros contables, cinco (5) días antes de supud en el que haya de celebrarse la Junta.

**Artículo 16.- Representación.**

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas, por escrito y con carácter especial para cada Junta. El carácter de la especialidad no será necesario cuando se trate del estatuto, accionista o descendiente del representado o de

apoderado general, en documento público, para administrar todo el patrimonio que el accionista representado tuviese en territorio nacional.

La representación será siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

#### **Artículo 17.- Lugar y tiempo de celebración.**

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos, si así lo acordare la Junta a propuesta de los Administradores o de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Cualquiera que sea el número de sesiones, la Junta se constituirá única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

#### **Artículo 18.- Presidencia de la Junta.**

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de ambos, por el Consejero de mayor edad, de entre los presentes.

Asumirá el cargo de Secretario de la Junta General el que lo sea del Consejo de Administración, y, a falta de éste, el Vicesecretario de dicho órgano.

#### **Artículo 19.- Lista de Accionistas.**

Antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de los accionistas, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren.

Al final de la lista se determinará el número de acciones presentes o representadas, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

A propuesta del Presidente, y antes de entrar en el Orden del Día, podrá acordarse, por mayoría, la designación, de entre los accionistas, de dos (2) escrutadores para que, en su caso, procedan, junto con el Secretario, al escrutinio de las votaciones.

#### **Artículo 20.- Derecho de Información.**

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los Administradores, por escrito, los informes o aclaraciones que estén precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Los Administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.

No procederá la designación de información cuando la solicitud esté apoyada por los accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

#### **Artículo 21.- Deliberaciones. Toma de Acuerdos. Actas.**

El Presidente dirigirá el desarrollo de la Junta y las deliberaciones, conduciendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito y después a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que formen parte del Orden del Día será objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta, salvo los casos en que la Ley exija una mayoría cualificada. Cada acción dará derecho a un voto.

Los acuerdos de las Juntas, con un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, se harán constar por medio de actas con los requisitos legales, que serán firmados por el Presidente y el Secretario o las personas que los hayan sustituido. Las actas podrán ser aprobadas por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos (2) Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de las Actas y acuerdos de las Juntas Generales, serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicesecretario de dicho Órgano, con el visto bueno del Presidente del propio Consejo.

#### **Artículo 22.- Facultades de la Junta.**

Son facultades de la Junta General todas las que le atribuye la Ley de Sociedades Anónimas y otros Estatutos, así como, en general, todas las que sean precisas para el desarrollo normal, o extraordinario de la Sociedad, según le correspondan en Derecho.

En competencia exclusiva de la Junta General Ordinaria concurre la gestión social y aprobar, en su caso, los cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Cualquier otro asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ésta en reunión ordinaria o extraordinaria, previo cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

#### **Sección 7.- Del Consejo de Administración.**

##### **Artículo 23.- El Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración consistirá en el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, en juicio y fuera de él, sin perjuicio de las atribuciones que, con arreglo a la Ley y a otros Estatutos, correspondan a la Junta General.

##### **Artículo 24.- Composición.**

El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a 3, ni superior a 15.

Corresponde a la Junta General la determinación exacta de su número.

##### **Artículo 25.- Nombramiento y separación de Consejeros.**

El nombramiento de los Consejeros corresponde a la Junta General.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeren vacantes, el Consejo podrá designar, entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

La separación de los Consejeros podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.

##### **Artículo 26.- Requisitos y duración del cargo.**

Para ser Consejero no será preciso ostentar la calidad de accionista y podrán serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas pero, en este último caso, la persona jurídica nombrada deberá designar una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

No podrán ser Consejeros quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco (5) años, pero podrán, ser indefinidamente reelegidos, por períodos de igual duración.

##### **Artículo 27.- Convocatoria, Reuniones.**

El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente, y en su defecto el Vicepresidente, en nombre del cual el Secretario, y en su defecto, el Vicesecretario, convocará las reuniones.

Las reuniones se celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier localidad designada previamente por el Presidente y señalada en la convocatoria.

##### **Artículo 28.- Constitución.**

Para la válida constitución del Consejo se requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los Consejeros ausentes podrán hacerse representar por otro Consejero, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración.

##### **Artículo 29.- Deliberaciones, Acuerdos, Actas.**

Las deliberaciones serán presididas por el Presidente del Consejo, y en su defecto, por el Vicepresidente.

El Presidente de la reunión estará asistido por el Secretario y, a falta de éste, por el Vicesecretario.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

A iniciativa del Presidente, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Cuando se siga este procedimiento de votación, el Secretario, y en su defecto el Vicepresidente del Consejo de Administración, dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los Consejeros y el sistema seguido para formar la voluntad del Consejo, con indicación del voto emitido por cada Consejero. En este caso, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

Se expresará, además, que ningún miembro del Consejo de Administración se ha opuesto a este procedimiento.

El voto por escrito, deberá utilizarse dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se recibirá la solicitud de emisión del voto, ejercitado de valor en caso contrario.

Transcurrido el plazo para la emisión de voto, el Secretario, y en su caso el Vicepresidente, pondrá a los Consejeros el resultado de la votación, o la imposibilidad de utilizar este procedimiento de votación por haberse opuesto al mismo algún Consejero.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se harán constar en actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o por quienes les hubieran sustituido.

Las actas deberán ser aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente. Las certificaciones de las actas de los acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario, y en su defecto por el Vicepresidente, con el visto bueno del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente.

#### Artículo 31º.- Organización.

Corresponde la Junta General la designación de los Consejeros que deban ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración.

Corresponde, asimismo, la Junta General nombrar a su Secretario y Vicepresidente. Las personas que ocupen estos cargos podrán no ser Consejeros en cuyo caso asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

La duración de los cargos de Presidente y Vicepresidente, así como la de Secretario y Vicepresidente, si estos dos últimos fueran Consejeros, no podrá exceder de la de su mandato como vocales del Órgano de Administración, sin perjuicio de su renovación por la Junta General, antes de que expire su mandato, o su reelección.

En el supuesto de que el Secretario, o el Vicepresidente no fuera Consejero, su nombramiento lo será por tiempo indefinido, sin perjuicio, asimismo, de su renovación y reelección por la Junta.

El Presidente será sustituido, en sus ausencias, por el Vicepresidente. El Secretario será sustituido, en sus ausencias, por el Vicesecretario.

Podrá el Consejo aceptar la dimisión de sus miembros, proveer de entre los accionistas las vacantes de vezadas que se produzcan hasta que se celebre la primera Junta General y regular su propio funcionamiento en lo que no esté expresamente regulado por la Ley y estos Estatutos.

En el supuesto de fallecimiento, dimisión o imposibilidad manifiesta del Presidente o del Vicepresidente del Consejo, o del Secretario o Vicesecretario del mismo órgano, el Consejo incluirá en el Orden del Día de la primera Junta General Ordinaria o Extraordinaria que se celebre, el nombramiento de la persona o personas que deban ocupar los cargos que hayan quedado vacantes.

#### Artículo 31º.- Facultades.

La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.

El Consejo de Administración está facultado, en la forma más amplia, para dirigir, administrar y disponer de los bienes sociales, realizar cuantos actos jurídicos sean necesarios para la ejecución y desarrollo de las actividades incluidas en su objeto social, pudiendo celebrar toda suerte de contratos y actos, aunque entran adquisición, enajenación o gravamen de inmuebles, afianzamiento de negocios ajenos o transacciones, sin limitación alguna, y, en general, para ejercer cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

#### Artículo 32º.- Delegación de Facultades.

El Consejo de Administración no podrá delegar permanentemente ninguna de las facultades que le son propias, mediante la designación de Comisionados Ejecutivos o Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

### TÍTULO CUARTO

#### DEL CONSEJO ASESOR

#### Artículo 33º.- Del Consejo Asesor.

El Consejo de Administración podrá designar un Consejo Asesor que estará compuesto por un mínimo de dos y un máximo de nueve miembros.

Corresponde, asimismo, al Consejo de Administración el nombramiento y cese de las personas que, en cada momento puedan pertenecer a dicho Consejo Asesor.

El Consejo Asesor es un órgano consultivo de la sociedad y tendrá como misión asesorar a la Junta General, al Consejo de Administración o, en su caso, a los consejeros delegados y/o dirección de la sociedad.

Señal de aplicación a los miembros del Consejo Asesor el mismo régimen de deberes de diligencia, confidencialidad, no competencia, conflicto de intereses y oportunidades de negocio, que afectan a los consejeros de la sociedad.

De estar constituido por, al menos, tres miembros, el Consejo Asesor elegirá, de entre ellos, un Presidente, pudiendo, además, designar un Secretario, que podrá no ser miembro del Consejo.

El Presidente tendrá como principales funciones las de presidir las reuniones, convocarlas a propia iniciativa o de cualquiera de sus miembros, elaborar las actas de las reuniones y certificar sus informes. Entre dos últimas funciones serán asumidas por el Secretario, cuando fuera nombrado.

El Consejo Asesor tendrá como misión:

- Someter propuestas a los órganos que asesorar en las esferas de sus respectivas competencias.
- Informar a la sociedad sobre la imagen que la misma ofrece en el sector, en la comunidad de negocios o en la sociedad.
- Estudiar e informar los temas que se le sometan por los órganos a quienes asesorar.
- Informar sobre posibilidades de nuevos negocios o actividades, tanto en España como en el extranjero, así como de las modificaciones que considere más convenientes a una mayor estabilidad, desarrollo y rentabilidad de la sociedad.
- Representar a la sociedad en los órganos de administración de las sociedades de su grupo.

El pago de miembro del Consejo Asesor podrá ser retribuido por decisión del Consejo de Administración. En todo caso, esta retribución consistirá en un importe fijo que determinará el Consejo de Administración al inicio de cada ejercicio social. Esta retribución será compatible con cualquier otra percepción laboral, de servicio o profesional que corresponda a cada uno de los miembros del Consejo Asesor por el desempeño de funciones directivas, ejecutivas o de otra naturaleza distintas de las propias del Consejo Asesor, someteniéndose las mismas al régimen laboral, de arrendamiento de servicios o de otro tipo que les fuera legalmente aplicable en función de su naturaleza.

### TÍTULO QUINTO

#### DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

#### Artículo 34º.- Del Ejercicio Social.

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

#### Artículo 35º.- De las Cuentas Anuales y Aplicación de Resultados.

Señal de integración en esta materia lo señalado al respecto por la Ley de Sociedades Anónimas.

### TÍTULO SEXTO

#### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

#### Artículo 36º.- Disolución.

La Sociedad se disolverá por las causas previstas en el artículo 260 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas.

Si procediere la disolución por haberse reducido el patrimonio social a una cifra inferior a la mitad del capital, la disolución podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Esta regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se dicte la disolución judicial de la Sociedad.

#### Artículo 37º.- Liquidación.

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, escisión total o canje por otro de cesión global del Activo y Pasivo.

**Artículo 38º.- Liquidadores.**

Salvo que se acuerde otra cosa por la Junta General, durante el período de liquidación, los Consejeros asumirán las funciones de liquidadores con las facultades señaladas por la Ley y prescribirán la liquidación y división del haber social con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones legales, y si su número fuere par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar.

**Artículo 39º.- División del Haber Social.**

Una vez satisfechos todos los acreedores sociales, o consignado el importe de sus créditos, si existiesen vencidos, o asegurado previamente el pago, si se tratase de créditos no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios conforme a la Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Para todas las cuestiones que puedan surgir entre la sociedad y los socios o entre estos mismos, salvo para los casos en que la Ley determine un procedimiento imperativo, las partes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la operación o interpretación de los presentes Estatutos, se resolverán definitivamente, mediante Arbitraje de derecho, conforme a la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el marco de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con su Reglamento y Estatutos; comprometiéndose las partes de forma expresa a cumplir el laudo arbitral que se dicte.